

## LÍNEA JURISPRUDENCIAL: PORTE DE ESTUPEFACIENTES – DOSIS PERSONAL DE APROVISIONAMIENTO

JUAN DANIEL JIMÉNEZ MELÉNDEZ  
JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN  
MARÍA ALEJANDRA RACINES CASTRO

### INTRODUCCIÓN

Hasta hace unas décadas el uso, consumo, y venta de estupefaciente era un tabú para la comunidad, donde conseguirla, hacerla, comprarla o consumirla no era tan fácil y tan común como lo es hoy en día; en nuestra legislación Colombiana el consumo de sustancias estupefacientes se encuentra penalizado por el código penal, Ley 599 de 2000, en su artículo 376, que establece el “*Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*”, [modificado por el art. 11 Ley 1453 de 2011](#), “*El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión y multa*, por lo cual se ve que tiene una regulación por nuestro ordenamiento jurídico, pero realmente el que esté regulada y tipificada no es obstáculo alguno para que se incumpla esta norma, es decir desde que dejó de ser un misterio el uso, compra y venta de estupefaciente la gente infringe cada vez más esta normatividad creando así una pequeña brecha entre un consumidor casual y un adicto.

Por lo cual éste se convierte en uno de los más grandes problemas y preocupaciones que el Estado Colombiano ha tenido que atravesar, ya que afecta los bienes jurídicos de la Nación, como son la salud pública, el orden socio-económico, entre otros, debido a que el adicto debe ser considerado como un enfermo, ya que padece de dependencia hacia la sustancia, y no sería lógico privar de la libertad a una persona que presenta una enfermedad, la cual lo lleva a cometer el ilícito. El Estado Colombiano debe asegurarse de castigar a quienes realmente no son considerados como adictos, y a rehabilitar a aquellos que padecen esta enfermedad, brindándoles ese apoyo mediante los programas sociales y de salud que propone y tiene el Gobierno Nacional.

El tema principal de este trabajo, es analizar las diferentes posturas que tienen los jueces frente a los múltiples casos que se presentan día a día en sus despachos, con referencia al delito de “*Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*”, el cual tiene una excepción a la regla que refiere la legalidad de la dosis personal, y la cual es permitida por el Estado Colombiano. De estas posturas queremos analizar y revisar fallos que han surgido en torno

a este delito, y resolver las dudas que así mismo se generan, por la ardua controversia que genera este tema. Pues es así como se han creado normas, actos legislativos y decretos que prohíben, sancionan y permiten el porte y consumo de estupefaciente.

De igual manera en el presente trabajo se analizará el acto legislativo 002 del 2009, que prohíbe todo porte y consumo de estupefacientes, salvo prescripción médica, ante la modificación que hiciera la Ley 1453 del 24 de junio del 2011 y demás normas que han venido surgiendo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Resulta punible el hecho de que un consumidor de sustancias estupefacientes porte para satisfacer su adicción, una dosis considerable por encima de lo permitido?

## **POLOS DE RESPUESTA**

Realizado el análisis temporal y estructural de las diferentes sentencias ya mencionadas con base en la problemática planteada, pretendemos dar respuesta a nuestro problema jurídico: ¿Resulta punible el hecho de que un consumidor de sustancias estupefacientes porte para satisfacer su adicción, una dosis considerable por encima de lo permitido?

**RESPUESTA 1:** Si resulta punible el hecho de que un consumidor de sustancias estupefacientes porte para satisfacer su adicción, una dosis considerable por encima de lo permitido

**RESPUESTA 2.1:** No es punible el hecho de que un consumidor de sustancias estupefacientes porte para satisfacer su adicción, una dosis considerable por encima de lo permitido, con fundamento en la antijuridicidad de la conducta.

**RESPUESTA 2.2:** No es punible el hecho de que un consumidor de sustancias estupefacientes porte para satisfacer su adicción, una dosis considerable por encima de lo permitido, con fundamento en la atipicidad de la conducta.

## **SENTENCIA ARQUIMÉDICA O PUNTO DE APOYO**

Nuestro punto de partida, será la sentencia No. 41760 del 04 de marzo de 2016, Magistrado ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, la cual nos indica que no se trata de analizar que la conducta sea antijurídica desde de la órbita material, ya que no se puede hacer ese estudio de afectación de bienes jurídicos, lo que trata es de explicar que la conducta es atípica ya que no está prevista como punible dentro del ordenamiento jurídico desde la órbita objetiva, porque la dosis que está destinada al consumo no se encuentra tipificada dentro del artículo 376 del código penal. Es por eso que esta sentencia trae consigo nuevos cambios al análisis del porte de estupefaciente y su consumo para personas adictas.

## NICHO CITACIONAL

Para empezar con la elaboración y el análisis de la línea jurisprudencial se dará inicio a partir de las siguientes sentencias:

Sentencia Arquimedica de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL con Radicado No. 41760 del 04 de marzo de 2016, Magistrado ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, V I S T O S Resuelve la sala CASAR la sentencia por razón de la primera censura formulada en la demanda presentada por la defensora de YESID ALEXANDER ARIAS PINTO, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de San Gil-Santander (fundadora de subregla).

Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL con Radicado: 42617 del 12 de noviembre de 2014, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, V I S T O S Resuelve la sala NO CASAR la sentencia impugnada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL con Radicado: 33409 del 3 de septiembre de 2014, Magistrado Ponente JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, V I S T O S. La Corte reitera la posición según la cual la posesión de cantidades ligeramente superiores a la dosis personal legal no alcanza a lesionar los bienes jurídicos tutelados, por lo que no genera responsabilidad penal.

Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL con Radicado C- 491 del 28 de Junio de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, V I S T O S la sala resuelve *“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, tal como fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, en el entendido de que no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal, de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el precepto acusado.”*

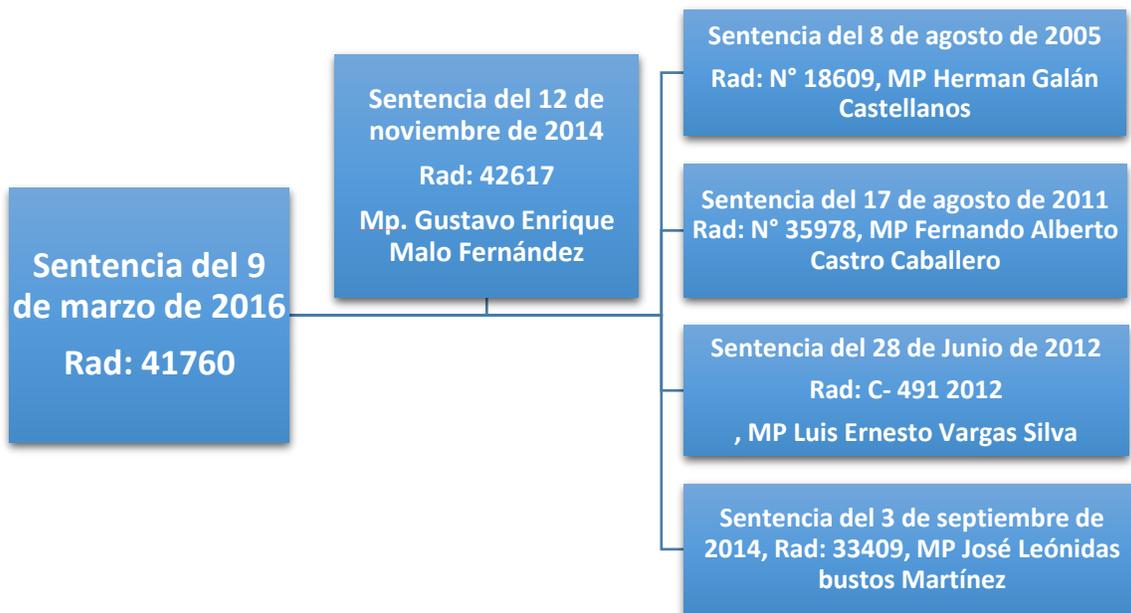
Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL de Radicado: N° 35978 del 17 de agosto de 2011, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, V I S T O la sala Resuelve NO CASAR la sentencia de segunda instancia proferida contra JUAN CARLOS VELA GÓMEZ

Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. de Radicado: N° 18609 del 8 de agosto de 2005, Magistrado Ponente HERMAN GALÁN CASTELLANOS, V I S T O S la sala resuelve CASAR la sentencia impugnada por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, y en su lugar, dejar vigente la sentencia proferida el 31 de marzo de 2001 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira en contra de Walter Ferney Betancourt López.

### 3.2 ANÁLISIS DINÁMICO – (INGENIERÍA DE REVERSA)

	2005	2011	2012	33409/ 2014	42617/ 2014	2016
¿Resulta punible el hecho de que un consumidor de sustancias estupefacientes porte para satisfacer su adicción, una dosis considerable por encima de lo permitido?	SI	SI				
			NO			
				SI		
					NO	
						NO

#### DIAGRAMA DEL NICHOS CITACIONAL



SI	Problema Jurídico	NO
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>↓</span> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> <p>¿Resulta punible el hecho de que un consumidor de sustancias estupefacientes porte para satisfacer su adicción, una dosis considerable por encima de lo permitido?</p> </div> <span>↓</span> </div>		
<p>La Corte Suprema de Justicia mantiene la postura de que resulta punible el porte de sustancia estupefacientes que excedan la dosis personal, toda vez que la conducta es <u>típica</u> y <u>no concurrirá en ninguna causal de exclusión de antijuridicidad</u> y por lo cual <u>afecta el bien jurídico</u> (salud pública y orden socioeconómico)</p>	<p style="text-align: center;">✘</p> <p>Sentencia del 8 de agosto de 2005 Rad: N° 18609, MP Herman Galán Castellanos</p> <p style="text-align: center;">✘</p> <p>Sentencia del 17 de agosto de 2011 Rad: N° 35978, MP Fernando Alberto Castro Caballero</p> <p style="text-align: center;">✘</p> <p>Sentencia del 3 de septiembre de 2014 Rad: 33409, MP José Leónidas Bustos Martínez</p> <p style="text-align: center;">✘</p> <p>Sentencia del 28 de Junio de 2012 Rad: C- 491 2012, MP Luis Ernesto Vargas Silva</p> <p style="text-align: center;">✘</p> <p>Sentencia del 12 de noviembre de 2014 Rad: 42617, Mp. Gustav Enrique Malo <u>Fernandez</u></p> <p style="text-align: center;">✘</p> <p>Sentencia del 9 de marzo de 2016 Rad: 41760, Mo. Eugenio <u>Fernandez</u> <u>Cartier</u></p>	<p>1. La posición uniforme de la Corte Suprema de Justicia, concluye que el portar estupefacientes en cantidad superior a la prefijada no tiene la potencialidad de generar riesgo de lesión ni a la salud ni a la seguridad pública ni mucho menos al orden socioeconómico. (ANTI JURIDICIDAD)</p> <p>2. Esta Sala de Casación Penal mantiene su línea jurisprudencial en el sentido que el porte de dosis para uso exclusivo personal de sustancias estupefacientes en las cantidades y variedades establecidas por el legislador es una conducta atípica en cuanto o afecta bienes jurídicos ajenos distintos a la propia salud del consumidor o adicto (ATIPICIDAD)</p>

### 3.4 ANÁLISIS SENTENCIAS SELECCIONADAS.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA – ID	<p><u>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL</u></p> <p><u>RADICACIÓN N° 42617 DE 2014 – HITO</u> <u>MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ</u> <u>FECHA: 12 / 11 / 14</u></p>
HECHOS RELEVANTES	<p>El 6 de febrero de 2012, a eso de las 12:38 horas, en una zona boscosa del barrio Paris del Municipio de Bello, específicamente en la carrera 80 con calle 21, agentes de la Policía Nacional que realizaban labores de patrullaje en el sector, cuando se desplazaban a realizar una requisita a dos personas que se encontraban en este lugar, observaron cuando una de ellas, quien posteriormente fue identificado como John Henry Montoya Bustamante, arrojó una bolsa transparente al suelo, y al ser revisada se halló en su interior 52 gramos de marihuana y 0,8 gramos de cocaína</p>
ACTUACIÓN PROCESAL	<p>Aud. preliminar 7 de febrero de 2012 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello (Antioquia), (i) se legalizó la captura de JOHN HENRY MONTOYA BUSTAMANTE, y (ii) se le formuló imputación como presunto autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (verbos: portar o llevar consigo)</p> <p>El día 3 y 31 de julio del mismo año el juzgado segundo penal del circuito de Bello, realiza audiencia de formulación de acusación y preparatoria</p> <p>El 16, de octubre y 21 de noviembre del mismo año se realiza la audiencia de juicio oral</p> <p>El 10 de diciembre se realiza la lectura de fallo que es de carácter ABSOLUTORIO, ese mismo</p>

	<p>día se interpone apelación por parte de la fiscalía</p> <p>El 16 de agosto de 2013 el tribunal superior de Medellín resuelve la apelación confirmando la sentencia absolutoria dictada por el juzgado</p> <p>El 6 de septiembre de ese año la fiscalía general de la nación presenta recurso de casación</p> <p>El 25 de noviembre de 2013 se admite demanda de casación</p> <p>15 de julio de 2014 se realizó la audiencia de sustentación de la demanda de casación</p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>¿Afecta los bienes jurídicos de una sociedad, y sus garantías fundamentales el que un adicto lleve consigo una cantidad considerable de estupefaciente para su consumo personal?</p>
<p>PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>El juzgado segundo penal del circuito y el tribunal superior llegan a la misma conclusión de que los adictos por su sola condición, no solo deben ser impunes a las conductas de portar o conservar estupefaciente, sino también a la de comprar o adquirir, y por lo tanto la prohibición del artículo 49 de la Constitución, no ampara la penalización del porte y consumo de estupefaciente en dosis mínima. Y es absolutoria la condena para el procesado en ambas instancias</p>
<p>CONSIDERACIONES</p>	<p>la corte en sus consideraciones preliminares advierte desde ya que el presente análisis versará exclusivamente sobre la conducta de portar o llevar consigo sustancias estupefacientes o sicotrópicas, pues es esta la conducta concreta por la que se investigó y juzgó al procesado, especialmente cuando el destino de tales drogas es el consumo personal advertirse que la exequibilidad de la prohibición típica del porte de estupefacientes en cantidad que exceda la dosis legal de uso personal, independiente de que su finalidad sea el tráfico o el consumo; ha sido avalada directa o indirectamente en sede de control de</p>

	<p>constitucionalidad, en la sentencias C-221 de 1994 y la C491 de 2012. Por ende, las consideraciones que se expondrán se referirán al ámbito de la antijuridicidad en providencia del 8 de agosto de 2005 con radicado 18609, y un auto expedido el 8 de octubre del 2008 hablan sobre que el porte de estupefacientes en cantidad que no supere de manera excesiva la dosis mínima, “carecerá desde el punto de vista objetivo de relevancia penal según lo estipulado en el artículo 11 de la ley 599 de 2000 (principio de antijuridicidad material), siempre y cuando se haya demostrado que sólo podía repercutir en el ámbito de la privacidad de quien la consume. Pero si la conducta atañe a la venta, distribución, tráfico o cualquier otro comportamiento relacionado con el ánimo de lucro del sujeto activo, será punible en la medida en que representa una efectiva puesta en peligro de los bienes e intereses de orden colectivo que el Estado pretende tutelar se habla de la ausencia de lesividad en el consumo de estupefacientes y en la tenencia para tal fin exclusivo, así:</p> <p>“El énfasis en la lesión de los intereses de terceros, central para el harmprinciple, puede contribuir a demarcar la diferencia entre el menoscabo de los intereses de terceros y los intereses del propio agente, diferencia también reconocida dentro de la teoría del bien jurídico aunque no suficientemente atendida.</p> <p>El 17 de agosto de 2011, Rad. 35978, en posición que fue citada luego el 18 de abril de 2012, Rad. 38516, se reiteró la ausencia de lesividad de conductas de porte de estupefacientes encaminadas al consumo dentro de los límites de la dosis personal, pues éstas no trascienden a la afectación, siquiera abstracta, del bien jurídico de la salud pública.</p>
--	--

	<p><u>La posición uniforme de la Corte en relación al porte de estupefacientes destinado al consumo se puede sintetizar así: si la cantidad que se lleva consigo sobrepasa ligeramente la dosis legal de uso personal carecerá de lesividad por su insignificancia. Un exceso superior, aun cuando sea para el propio consumo, siempre será antijurídico porque hace presumir –de derecho- el riesgo para la salud pública, el orden socioeconómico y la seguridad pública, tal y como se afirmó en la decisión proferida el 17 de agosto de 2011, Rad. 3597</u></p> <p>a partir del Acto Legislativo No 02 de 2009 puede concluirse: 1) Que si bien se prohibió a nivel constitucional el porte y el consumo de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, también lo es que se limitó la respuesta estatal ante las conductas que violen la prohibición, a medidas de carácter administrativo; 2) Que la finalidad de la respuesta estatal será siempre pedagógica, profiláctica y terapéutica, nunca la represiva; y, 3) Que el consumidor de drogas y especialmente el adicto o farmacodependiente, fue erigido como sujeto de una protección estatal reforzada.</p> <p>la presunción de antijuridicidad para los delitos de peligro abstracto como es el de Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, es iuris tantum siempre, y no sólo cuando se trate de excesos ligeros a la dosis de uso personal. el consumidor en general es también sujeto de una discriminación positiva porque se establecen en su favor medidas curativas y rehabilitadoras en el nivel normativo superior. la cantidad de estupefaciente que se lleve consigo no es el único elemento definitorio de la anti juridicidad, sino sólo uno más de los que habrán de valorar los juzgadores a fin de determinar la licitud de la finalidad del porte. La corte luego de analizar diferentes fallos diferentes sentencias para poder resolver el caso en concreto concluye la conducta típica realizada por JOHN JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE al portar marihuana en cantidad</p>
--	--

	<p>superior a la prefijada por el legislador como dosis personal, no tuvo la potencialidad de generar riesgo de lesión ni a la salud ni a la seguridad públicas ni mucho menos al orden económico y social, por cuanto la conducta indudablemente perseguía satisfacer su propia necesidad de consumo y no finalidades de tráfico.</p> <p>la sentencia impugnada no incurrió en una violación directa de la ley sustancial en cuanto a la interpretación de la antijuridicidad para la conducta juzgada</p>
DECISIÓN	NO CASAR la sentencia impugnada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

SALVAMENTO DE VOTO (PARCIAL)	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL</p> <p>Magistrado: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER Radicado: Cas. 42.617</p> <p>No comparte las decisiones tomadas frente al hecho de que el porte de droga o sustancia alucinógena para el consumo, sea de conducta atípica cuando la cantidad no supera el monto señalado por la ley, pero es típica y no antijurídica cuando existe un insignificante exceso. Debido a que en la reforma del acto legislativo 02 de 2009 El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica No se puede presumir que la conducta reúne una cualquiera de los elementos del delito, porque nuestro ordenamiento jurídico proscribe la responsabilidad objetiva e impone la carga de la prueba a la Fiscalía – carácter probatorio</p>
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA – ID	<p><u>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL</u></p> <p><u>RADICACIÓN N° 18609</u></p>

	<p><u>MAGISTRADO PONENTE: HERMAN GALÁN CASTELLANOS</u> <u>FECHA: 08/08/05</u></p> <p><u>SENTENCIA FUNDADORA DE LÍNEA</u></p>
<p>HECHOS RELEVANTES</p>	<p>Los hechos a los que contrae la actuación tuvieron lugar, a las 2:30 de la mañana del 7 de mayo de 2000, en la localidad de Marsella (Risaralda), cuando las autoridades de policía fueron alertadas, mediante una llamada telefónica, que indicaba que una persona se encontraba vendiendo sustancias estupefacientes en inmediaciones del bar La Herradura. Al concurrir agentes de policía al lugar, procedieron a requisar a <i>WALTER FERNEY BETANCURT LÓPEZ</i>, encontrando en su poder tres papeletas que al parecer contenían bazuco, de las cuales pretendió deshacerse, y dos más entre sus ropas, siendo capturado y puesto a disposición de la Fiscalía Seccional de Pereira, así como la suma de \$16.500 que le fue encontrada.</p>
<p>ACTUACIÓN PROCESAL</p>	<p>El 7 de mayo de 2000 la fiscalía seccional de Pereira dispuso la apertura de la investigación y la vinculación mediante indagatoria del capturado</p> <p>16 de mayo de 2000 se produce medida de aseguramiento en contra de <i>WALTER FERNEY BETANCURT LOPEZ</i></p> <p>6 de junio de 2000 se hace cierre a la investigación</p> <p>El 2 de agosto de 2000 profiere resolución de acusación contra <i>WALTER FERNEY BETANCURT LOPEZ</i> por llevar consigo 1.2 gramos de alucinógeno, incurriendo de esa manera en una prohibición legal, conducta con la que afectó la salubridad pública y que corresponde a lo previsto por el artículo 33 inciso 2º de la ley 30 de 1986.</p> <p>La etapa de juzgamiento se hace ante el juzgado tercero penal del circuito de Pereira, avoca conocimiento el 1 de septiembre de 2000 – concluye audiencia pública</p> <p>30 de marzo de 2001 se profiere sentencia condenando a <i>WALTER FERNEY BETANCURT</i></p>

	<p>LOPEZa la pena de doce meses de prisión y multa de \$520.200</p> <p>El defensor profiere contra dicho fallo recurso de apelación sosteniendo que el hecho de que se hubiera hallado en poder del sindicado una cantidad mínima de alucinógeno que supera por muy poco la dosis personal, no es objeto de condena.</p> <p>11 de junio de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira emitió sentencia absolutoria con fundamento en que para que exista delito se requiere la vulneración de un bien jurídico</p> <p>La fiscalía interpone recurso de extraordinario de casación al tener conocimiento del fallo en segunda instancia</p> <p>31 de marzo de 2004 la admitió como casación discrecional y ordenó correr traslado al Procurador Delegado para que emitiera concepto.</p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>Afecta los bienes jurídicos de una sociedad, y sus garantías fundamentales el que un adicto lleve consigo una cantidad considerable de estupefaciente para su consumo personal?</p>
<p>PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>30 de marzo de 2001 se profiere sentencia condenando a WALTER FERNEY BETANCURT LOPEZ a la pena de doce meses de prisión y multa de \$520.200</p> <p>2. 11 de junio de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira emitió sentencia absolutoria con fundamento en que para que exista delito se requiere la vulneración de un bien jurídico+</p> <p>DDA CASACIÓN: 1 cargo aplicación indebida del artículo 4º del Código Penal (Decreto 100/80) y falta de aplicación del inciso 2º del artículo 33 de la ley 30 de 1986 y 247 del Código de Procedimiento Penal de 1991.</p> <p>El casacioncita sostiene que esta apreciación del Tribunal resulta errada, pues, por el contrario, este bien jurídico es, hoy día, protegido con mayor ahínco en un Estado Social y Democrático</p>

	<p>de Derecho, como quiera que la salud es un servicio público a su cargo e incluso impone a la persona el deber de procurársela, así como el deber de solidaridad en las relaciones interpersonales respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de peligro.</p> <p>2 cargo: Tribunal ignoró el informe policivo, según el cual la persona capturada era expendedora de estupefacientes, desconoció, igualmente, otro hecho indicador, relativo a que de los testimonios de los agentes de policía: Carlos Alberto Pobeda Quintero, Álvaro de Jesús Baena Arce, Guillermo Mosquera López y de Edgar de Jesús Herrera Restrepo, que intervinieron en la captura de <i>WALTER FERNEY BETANCURT LÓPEZ</i> se colige que estaba dedicado instantes antes al expendio.</p>
<p>CONSIDERACIONES</p>	<p>El cuestionamiento que se eleva contra el fallo absolutorio del Tribunal Superior de Pereira se centra en la apreciación jurídica que expusiera en torno a que la conducta que se imputa al procesado <i>WALTER FERNEY BETANCUR LÓPEZ</i> no habría vulnerado el bien jurídico tutelado, la salud pública, por cuanto, la cantidad de sustancia que le fuera incautada resultaba ínfima e intrascendente frente a la prohibición legal, por tanto, que habiéndose aducido la violación a la ley sustancial, por un error de derecho en que habría incurrido el juez de segunda instancia, resultan ajenos al examen de su procedencia planteamientos que estén encaminados a cuestionar la valoración probatoria efectuada, como lo plantea el concepto del Ministerio Público, como quiera que éstos resultan ser propios de la censura que se eleva por la vía indirecta, que no corresponde a la aquí aducida. No es pues acertado el cargo formulado por el censor, al haberlo sostenido de forma rotunda, sin las alternativas que la ley establece, por lo cual resulta infundado.</p> <p>En el segundo cargo: Si hubiere tenido en cuenta el juzgador esta prueba, como la que se desprende de la llamada que los policías</p>

	<p>recibieron señalando al sindicado por sus prendas como el sujeto que vendía bazuco, su sentencia habría sido condenatoria, razón suficiente para casar la sentencia absolutoria que se profirió El Tribunal, encelado en la cantidad incautada y en noción del delito bagatela, no tuvo en cuenta que si se trataba de un expendedor, no de un consumidor, la tenencia de un gramo de cocaína no le estaba permitida y menos la de 1.24 gramos, pues con esa cantidad, en un comprador adicto, o no adicto, menor, joven, estudiante, trabajador, en fin, un ser humano con derecho pleno a la salud integral, estaba seriamente expuesto a ponerla en peligro o a efectivamente alterarla al consumirla.</p> <p>De esta manera, claro está, en la conducta típica, no concurría ninguna causal de exclusión de la anti juridicidad y sí las condiciones de su efectiva afectación del bien jurídico tutelado.</p> <p>CASA SENTENCIA</p>
DECISIÓN	<p>Casar la sentencia impugnada por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, y en su lugar, dejar vigente la sentencia proferida el 31 de marzo de 2001 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira en contra de Walter Ferney Betancourt López.</p>

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA – ID	<p><u>CORTE CONSTITUCIONAL - 28 DE JUNIO DE 2012</u>  <u>SENTENCIA C- 491 2012</u>  <u>EXPEDIENTE D -8842</u>  <u>ACTOR: DAVID DELGADO VITERY</u>  <u>MAGISTRADO PONENTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA</u></p> <p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 11 (parcial) de la Ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción</p>

	<p><i>de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.</i></p>
<p>HECHOS RELEVANTES</p>	<p>Los ciudadanos David Delgado Vitery y Otto Lara Cardona presentan demanda de inconstitucionalidad contra la expresión <i>“lleve consigo”</i>, del artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, por cuanto dicha expresión tipifica como delito el porte de la dosis para uso personal en la modalidad de <i>“portar consigo”</i>.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, manifiesta el actor que con esta expresión se desconoce la dignidad humana <i>“en tanto no garantiza sino que atropella el principio de autonomía que le es inherente, aunque esa conducta merezca reproche de la comunidad desde otros ángulos de observación, tales como el ético o el religioso.”</i></p> <p>A su vez, desconoce el libre desarrollo de la personalidad, garantía que comprende la autodeterminación de quien <i>“sin rozar el espacio de terceras personas, consume sustancias estupefacientes, sicotrópicas o de drogas sintéticas, contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas”</i>.</p> <p>Aunado a lo anterior, la norma demandada discrimina negativamente a quienes consumen la dosis para uso personal, <i>“al calificarlos de delincuentes sin reparar en su situación de dependientes o drogadictos...”</i></p> <p>También manifiesta que el Estado elude dedicar especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y lo que hace es penalizar conductas sin tener una política criminal estructurada y eficiente, desconociendo así los compromisos adquiridos con la comunidad internacional para combatir el negocio y el tráfico de drogas.</p>

	<p>Finalmente solicitando que el segmento acusado debe ser separado del ordenamiento legal mediante la declaratoria de inconstitucionalidad.</p>
<p>ACTUACIÓN PROCESAL</p>	<p>Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2011, se admite la demanda presentada por el ciudadano David Delgado Vitery, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991. La demanda promovida por el señor Otto Hernán Lara Cardona fue inadmitida y posteriormente rechazada.</p> <p>Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2011, se dispuso continuar el proceso respecto a la demanda formulada por el señor David Delgado Vitery, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera su concepto; así como también se fijó en lista para que quien tuviera interés en participar en el presente juicio lo hiciera.</p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>¿Quebranta la Constitución, en particular los contenidos de los artículos 1, 2, 5, 13, y 16, la norma que penaliza de manera general, el tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes, sicotrópicas, o drogas sintéticas prohibidas, sin que se hubiese excluido expresamente de los efectos de la norma, el porte de dosis para el uso personal?</p>
<p>CONSIDERACIONES</p>	<p>Advierte la Corte que la norma permite dos interpretaciones:</p> <p>La primera, de naturaleza literal, consistente en que las conductas alternativas previstas en el tipo penal de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes del artículo 376, en la versión modificada por la Ley 1453 de 2011, incluye dentro de su ámbito la penalización del porte de las sustancias allí relacionadas en cantidad considerada como dosis para uso personal, en la</p>

	<p>medida que no hace ninguna salvedad al respecto.</p> <p>La segunda, que toma en cuenta el contexto, los principios constitucionales en materia de configuración punitiva, y dentro del ámbito normativo del 376, y por ende no está penalizada.</p> <p>Ante estas dos interpretaciones la Corte acoge la que más se aviene a los mandatos constitucionales y en consecuencia declarará la Exequibilidad condicionada del artículo 376 del Código Penal, tal como fue modificado por el artículo 11 de la ley 1453 de 2011, en el entendido de que el porte de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o droga sintética en cantidad considerada como dosis para uso personal, no se encuentra comprendido dentro de la descripción del delito de <i>“tráfico, fabricación y porte de estupefacientes”</i>, previsto en esta disposición, y por ende no se encuentra penalizada.</p> <p>Acoge los planteamientos de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 29183 de 2008) en cuanto a que cuando el porte o la conservación recae sobre sustancias estupefacientes sicotrópicas o drogas sintéticas, en cantidades comprendidas incluso dentro de la categoría de dosis personal, pero destinadas no al propio consumo sino a la comercialización, tráfico, e incluso a la distribución gratuita, la conducta será penalizada toda vez que tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública.</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p><i>“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, tal como fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, en el entendido de que no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal, de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga</i></p>

	<p><i>sintética, a las que se refiere el precepto acusado.”</i></p>
<p>SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO MAGISTRADO GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO</p>	<p>El condicionamiento según el cual, de la norma cuestionada debe excluirse la penalización de la dosis de sustancia estupefaciente, exclusivamente destinada al consumo personal, no debió incluirse en la parte resolutoria por cuanto podría dar al traste con la efectividad de las medidas derivadas de la prohibición que del “porte” y “consumo” de sustancias estupefacientes estableció el artículo 49 de la Constitución y el Acto Legislativo 1 de 2009, mediante el cual se pretende combatir el flagelo social generado por el incremento excesivo de los niveles de adicción que registra la población colombiana en los últimos tiempos.</p> <p>Manifiesta a su vez que la penalización de la dosis personal destinada a la comercialización o a la distribución gratuita no ameritaba cuestionamiento alguno.</p> <p>Igualmente aduce que quienes se dedican a la micro distribución a gran escala fácilmente burlarían la acción penal aduciendo que la droga que llevan consigo para comercializar o distribuir, es para el consumo personal, lo que en un escenario judicial, resultaría difícil de desvirtuar.</p>

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA – ID	<p><u>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</u>  <u>MAGISTRADO PONENTE:</u>  <u>JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.</u>  <u>RADICADO:</u>  <u>33409 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2014.</u></p>
HECHOS RELEVANTES	<p>El 2 de marzo de 2009, aproximadamente a las 8 y 40 de la mañana, ÉDGAR ALFONSO MORENO MORENO fue capturado en la carrera 8ª con calle 14 por llevar 2,2 gramos de cocaína y 51.8 gramos de marihuana en una bolsa plástica oculta en la pretina del pantalón.</p>
DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	<p>El Juez de conocimiento (Séptimo Penal del Circuito de Bogotá) el 17 de abril de 2009, impartió sentencia condenatorio en virtud del allanamiento a cargos que realizó el procesado, lo cual da a entender que para este administrador de justicia hubo responsabilidad penal por parte del indiciado frente a los hechos endilgados por parte de la representante de la fiscalía tomando como fundamento el allanamiento a cargos que el imputado realizó.</p>
DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA	<p>El 17 de septiembre de 2009, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala Penal, confirmó parcialmente la decisión del cognoscente de primera instancia haciendo sola una reducción en el quantum punitivo.</p>
CONSIDERACIONES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	<p>Ratio decidendi</p> <p>“Esta Sala mantiene su línea jurisprudencial en el sentido de que (i) el sólo porte de dosis para fines de uso exclusivamente personal de sustancias estupefacientes, en las cantidades y</p>

	<p>variedades establecidas por el legislador, es una conducta atípica, en cuanto no afecta bienes jurídicos ajenos, distintos de la propia salud del consumidor o del adicto; (ii) el suministro, distribución o venta de droga, o la sola tenencia o porte con fines de distribución, comercialización o venta sin permiso de autoridad competente, a la luz del ordenamiento constitucional y legal vigente, constituyen conductas delictivas, por ende sancionables penalmente, así se trate de cantidades menores a aquellas identificadas en la ley como dosis para uso personal.”</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>En el presente caso la decisión de la corte fue netamente normativa y exegética de conformidad a lo dispuesto por el legislador en el artículo 376 del código penal colombiano, no obstante en contradicción al contenido del tipo penal en comento, se debe poner de presente que la ley 599 del 2000 ubica en sus artículos 11 y 32 numeral segundo dos disposiciones jurídicas que en su debida aplicación normativa dan como resultado la atipicidad de la conducta endilgada del procesado, sin embargo los criterios de la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto del consumo de sustancias alucinógenas en cantidades superiores a lo previsto en el tipo penal, como fueron expuestos en esta jurisprudencia no dan la posibilidad a la aplicación de las figuras del principio de lesividad material del bien jurídico tutelado y atipicidad por libre disposición del bien jurídico tutelado por parte del titular.</p> <p>De acuerdo a lo anterior tanto el contenido del artículo 376 del código penal como la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia no están debidamente fundados y justificados en atención a que van en contravía a uno de los principio fundantes del derecho penal el cual recae en la protección a los bienes jurídico tutelados.</p>

--	--

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
ID SENTENCIA	<p><u>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</u>  <u>MAGISTRADO PONENTE:</u>  <u>EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.</u>  <u>RADICADO: 41760 DEL 09 DE MARZO DE 2016</u>  <u>SENTENCIA CONFIRMADORA DE SUBREGLA</u></p>
HECHOS RELEVANTES	<p>Hacia las 5:45 de la tarde del 27 de octubre de 2011, en las instalaciones del Batallón «José Antonio Galán» del Socorro-Santander, en el sitio conocido como «La Tienda del soldado», el soldado regular YESID ALEXANDER ARIAS PINTO fue sorprendido cuando portaba dentro de sus bolsillos 50,2 gramos de marihuana.</p>
DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	<p>El Juez de conocimiento (Tercero Penal del Circuito del Socorro) el 31 de agosto de 2012, impartió sentencia condenatorio en contra del acusado al encontrar típica, antijurídica y culpable la conducta endilgada por parte de la representante de la Fiscalía General de la Nación.</p>
DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA	<p>El 15 de mayo de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Penal, confirmó la decisión del cognoscente de primera instancia.</p>
CONSIDERACIONES DE LA CORTE	<p>Ratio decidendi</p> <p>“En el asunto que concita la atención de la Corte, como para la tipicidad de la conducta del porte de sustancias estupefacientes se</p>

	<p>debe tener en cuenta el ingrediente subjetivo tácito que plasmó el legislador al excluir de la previsión legal la conducta de quien tenga la finalidad exclusiva de su uso personal por razón de la dependencia como consumidor, adicto o enfermo, teniendo en cuenta que en los fallos se aceptó la fármaco-dependencia de YESID ALEXANDER ARIAS PINTO a la marihuana, habrá de concluirse que el porte de los 50,2 gramos de esa sustancia deviene en atípico. (...)</p> <p>Sin embargo, para la Corte resulta palmario que dada la dependencia de ARIAS PINTO a la marihuana y su próxima salida del cuartel, la cantidad de sustancia hallada de manera razonable se ubica en la que él necesitaba, de ahí que se puede entender como una dosis autorizada constitucional y legamente, por ende, su conducta resulta atípica y debió ser pasible de tratamientos pedagógicos, profilácticos o terapéuticos de orden administrativo. (...)"</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>En el presente caso la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia se circunscribió en una interpretación sistemática del articulado penal colombiano, dado que analizó la situación particular del sujeto activo de la conducta investigada y llegó a la conclusión de que su actuar no vulneró o puso en riesgo el bien jurídico tutelado (Salud Pública) en razón a que el procesado pese haber actuado en contra de la norma, este lo hizo en desarrollo de su libre disposición del bien jurídico, es decir atentó contra su propia salud, situación que fue dada por sentada al probarse por medio de un siquiatra y otros testimonios que dieron fe de la dependencia que presenta frente a las sustancias alucinógenas, por lo cual la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia en esta ocasión</p>

	<p>realmente se justificó en que no se presentó una lesividad material al bien jurídico tutelado (Art. 11 C.P.).</p> <p>No obstante en concordancia con esta decisión del órgano colegiado, cabría decir que la sala también pudo haber tenido en cuenta la causal de ausencia de responsabilidad por la libre disposición del bien jurídico en cabeza del titular contemplado en el Art. 32 #2 del C.P. en correlación con el principio al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art. 16 de la carta magna.</p>
--	---

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA – ID	<p><u>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</u>  <u>MAGISTRADO PONENTE:</u>  <u>JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ</u>  <u>RADICADO: 29183</u>  <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2008.</u></p>
HECHOS RELEVANTES	<p>El veinte nueve (29) de marzo de dos mil seis (2006) a las 16:00 horas Oscar Yesid Jiménez Arenas fue sorprendido por parte de agentes de la Policía Nacional con el Porte de 2.9. Gramos de marihuana.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<p>¿Resulta punible el hecho de que un consumidor de sustancias estupefacientes porte para satisfacer su adicción, una dosis considerable por encima de lo permitido?</p>
PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA	<p>El Juez de conocimiento (séptimo Penal del Circuito de Bogotá) el 12 de septiembre de 2008, impartió sentencia condenatorio en contra del acusado al encontrar típica, antijurídica y culpable la conducta endilgada por parte de la representante de la fiscalía general de la nación.</p>

	<p>El 12 de octubre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala Penal, confirmó la decisión del cognoscente de primera instancia</p>
<p>CONSIDERACIONES</p>	<p>“Desde ningún punto de vista se justifica la intervención del derecho penal, teniendo en cuenta que en el proceso no se demostró que la conducta del acusado trascendiera la órbita de sus propios intereses, lo cual significa que la posesión de alucinógeno que se le imputa, no tuvo incidencia sobre derechos ajenos, individuales o colectivos o, lo que es igual, carece de trascendencia penal, sin que resulte válido su ejercicio so pretexto de proteger, a través del castigo, la propia salud del procesado adicto al consumo de marihuana, pues es un tema que sólo corresponde decidir a él en forma autónoma por ser el único rector de su propia vida. El escenario en que debe actuar el juez del nuevo esquema le impone justamente privilegiar a los desvalidos, a los discriminados y a los infelices que como en el caso que se analiza, cayeron en la desgracia de la adicción.</p> <p>Estas personas merecen respuestas constitucionales y legales diferentes a la pena, que lo único que garantizaría es la insensible agravación de su situación personal, familiar y social.. (...)”</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>En este caso La Corte Suprema de Justicia en Atención al fin esencial del derecho penal de protección de los bienes jurídicos tutelados, determinó que el porte superior de una sustancia que causa dependencia no es objeto de castigo dado que, solo vulnera el bien jurídico personal del sujeto activo el cual se probó que se encuentra en estado de adicción por lo cual, punir su conducta sería afectar más su situación</p>

	personal pues no se está ante una conducta que configure una antijuricidad material.
--	--

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA – ID	<u>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</u> <u>MAGISTRADO PONENTE:</u> <u>YESISD RAMÍREZ BASTIDAS</u> <u>RADICADO: 31531</u> <u>8 DE JULIO DE 2009.</u>
HECHOS RELEVANTES	El cinco (5) de julio de dos mil nueve (2009) ANCÍZAR JARAMILLO QUINTERO fue sorprendido por parte de agentes de la Policía Nacional con el Porte de 1.3 Gramos de marihuana
PROBLEMA JURÍDICO	¿Resulta punible el hecho de que un consumidor de sustancias estupefacientes porte para satisfacer su adicción, una dosis considerable por encima de lo permitido?
PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA	El Juez de conocimiento (Cuarto Penal del Circuito de Armenia) el 23 de octubre de 2006, impartió sentencia condenatorio en contra del acusado al encontrar típica, antijurídica y culpable la conducta endilgada por parte de la representante de la fiscalía general de la nación.  El 28 de noviembre de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia sala Penal, confirmó la decisión del cognoscente de primera instancia.
CONSIDERACIONES	Corte Suprema de Justicia. Tesis (no) Ratio decidendi  “Pero no se evidencia que el bien jurídico tutelado de la salud pública de que trata el Título XIII de la Ley 599 de 2000, se hubiese afectado por el resultado objetivo de llevar consigo 1.3 gramos de cocaína, cantidad que de manera por

	<p>demás escasa sobrepasó la dosis personal, y máxime tratándose de un individuo del cual es dable inferir era un consumidor habitual, como encuentra soporte material y antecedente en la condena que por idéntico comportamiento recibió hace poco tiempo del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia.</p> <p>De otra parte, no se demostró que la conducta de JARAMILLO QUINTERO tuviera la finalidad de afectar los derechos de otros considerados de manera individual o colectiva, ni existe prueba en contrario con la cual deducir que el aquí procesado tenía el propósito de comerciar con la sustancia que le fue hallada. En esa medida la objetividad así valorada como llevar consigo se reporta carente de antijuridicidad material, es decir, ausente de lesividad, sin que resulte válido ni legítimo la imposición de ninguna pena y menos la de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y \$1.227.590 de multa, que le fuera atribuida por los jueces de instancia, pues para el caso, tan sólo resulta afectada la salud del aquí procesado (auto-lesión), circunstancia que no le incumbe al derecho penal pues se trata de un comportamiento que corresponde al exclusivo ámbito de su libertad, efecto con el que se hace realidad el principio de intervención mínima o de última ratio”</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>En este caso La Corte Suprema de Justicia determinó que la conducta investigada carece de antijuridicidad material en razón a que bajo el tamiz del principio de lesividad el procesado al estar vulnerado únicamente su propio bien jurídico tutelado por parte del estado, no puso en peligro o menoscabó bien jurídico ajeno por lo que concluyó que esta circunstancia no incumbe al derecho penal pues se está ante un comportamiento del ámbito de la libertad personal del individuo por lo que no se agotan las exigencias de la ultima ratio</p>

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
ACTO LEGISLATIVO	<u>ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2009</u> <i>“Por medio del cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.”</i>
TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:	<p>ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.</p>
CON EL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2009, SE LE ADICIONAN LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS AL REFERIDO ARTÍCULO:	<u>“El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica.</u> Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y

	<p>tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.”</p>
<p><b>RESPECTO A LA EXPRESIÓN SUBRAYADA, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE DECLARA INHIBIDA MEDIANTE SENTENCIA C-574 DE 2011</b></p>	<p>Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.”</p>
<p>SENTENCIA C – 574 DE 2011. SENTENCIA INHIBITORIA:</p>	<p><i>“La Corte constata que los demandantes se limitaron a hacer una lectura parcial, incompleta y aislada de la modificación consustancial, la que se refiere únicamente a la prohibición del porte y consumo de sustancias estupefacientes y sicotrópicas salvo prescripción médica, y no una lectura integral del precepto que la hiciera comprensible en todos sus aspectos, es decir, en lo que tiene que ver con que el legislador únicamente puede adoptar con fines preventivos y rehabilitadores medidas administrativas de índole profiláctico, pedagógico y terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias y que el sometimiento a esas medidas y</i></p>

	<p><i>tratamientos requerirá el consentimiento informado del adicto.</i></p> <p><i>“En este caso la Corte no puede llegar en el control de la inconstitucionalidad por sustitución en las reformas constitucionales a construir oficiosamente los cargos de la demanda, cuando estos no cumplen con la carga argumentativa suficiente que demuestre que un principio axial se está sustituyendo por otro. Como se estableció en la Sentencia C-682 de 2009[264], “...cuando los actores no satisfacen la carga mínima de argumentación la Corte no puede seleccionar las materias acerca de las cuales va a pronunciarse y menos aún inferir los cargos de inconstitucionalidad o directamente construirlos, so pretexto de la índole popular de la acción o del principio pro actione, dado que, si ese fuera el caso, desbordaría su competencia y sería juez y parte”.</i></p>
--	---

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA – ID	<p><u>SENTENCIA T-1116/08</u>  <u>ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR GUSTAVO LEÓN ERAZO, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA PATRICIA ERAZO ANDRADE, CONTRA EPS SANITAS.</u>  <u>M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA</u>  <u>FECHA: 7 DE NOVIEMBRE DE 2008</u></p>
HECHOS RELEVANTES	<p>Gustavo León Erazo interpuso acción de tutela en representación de su mamá Gloria Patricia Erazo Andrade, contra EPS Sanitas por considerar que esta entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social en salud en conexidad con la vida en condiciones dignas. Lo anterior, por cuanto su madre se convirtió en una adicta al alcohol después de la muerte de su esposo, teniendo ideas suicidas y comportamientos agresivos.</p> <p>Al no contar con recursos económicos para tratar a su madre, acudió a la EPS SANITAS quien no presta este servicio. Por lo anterior solicitó que a</p>

	<p>través del FOSYGA se le concediera este tratamiento.</p>
<p>PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>Primera Instancia.</p> <p>Le correspondió al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Dentro de la actuación intervino la EPS SANITAS señalando que el “tratamiento de psiquiatría prolongado por presentar alcoholismo, no hace parte del POS y se encuentra excluido por el literal J del artículo 18 de la Resolución 5261.</p> <p>También intervino la Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales quien manifestó que el FOSYGA carece de obligatoriedad de prestar servicios de salud, debido a que esa función la delego el Estado en las EPS.</p> <p>El 28 de Febrero de 2008, se profiere sentencia denegando el amparo por considerar que el pretende no demostró en el memorial de tutela la imposibilidad de su madre para adelantar directamente la solicitud para la defensa de sus derechos fundamentales. No se constituyó el fundamento de legitimación para actuar como agente oficioso.</p> <p>Se impugnó la tutela.</p> <p>Segunda Instancia.</p> <p>Le correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali. Mediante sentencia de fecha 6 de Mayo de 2008 confirmó la decisión de primera instancia, argumentando que no se cumplían los requisitos constitucionales para implicar el POS, ya que a la señora Gloria Patricia Erazo Andrade, no se le está vulnerando un derecho fundamental pues no se denota un riesgo inminente que pueda correr la paciente con la no autorización del tratamiento. Además que no obra dentro del</p>

	<p>trámite constitucional orden que haya sido expedida por el médico tratante adscrito a la entidad.</p>
<p>CONSIDERACIONES</p>	<p>Afirma la Corte que recientemente esta Corporación, en la sentencia T-814 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), recogiendo la jurisprudencia constitucional en la materia, afirmó que la atención en salud que se requiera para tratar efectivamente un problema de drogadicción crónica, debe ser brindada por el Sistema integral de seguridad social en salud, bien a través de las empresas promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado o mediante instituciones públicas o privadas que tengan convenio con el Estado. Lo anterior, se justifica en que “quien sufre de farmacodependencia es un sujeto de especial protección estatal, pues a la luz de la Carta Política y de la jurisprudencia constitucional, se trata de una persona que padece una enfermedad que afecta su autonomía y autodeterminación, pone en riesgo su integridad personal y perturba su convivencia familiar, laboral y social.</p> <p>Para identificar la procedencia del amparo constitucional en cada caso concreto, la Corte también reiteró la necesidad de verificar el cumplimiento de algunos requisitos fijados en la jurisprudencia constitucional: <i>(1) que la falta de medicamento o tratamiento requerido afecte el derecho a la vida en condiciones dignas, (2) que éste haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S. a la que se encuentra afiliado el accionante, (3) que no pueda ser reemplazado por otro incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, bajo las similares condiciones de eficiencia y calidad y (4) que la persona que solicita el servicio de salud no cuente con la capacidad económica suficiente para cubrir el costo de éste con cargo a sus propios recursos.</i></p>

	<p>Como lo señala la Corte, en el caso en estudio no se cumplen ni el requisito 2) ni el 3). Aunado a lo anterior la corporación solicito diferentes pruebas, de las cuales se concluyó que si se le había brindado un acompañamiento y tratamiento por parte de la Alcaldía del Valle, en conjunto con la EPS SANITAS. Por lo anterior la Corte niega el amparo solicitado.</p> <p>Lo anterior muestra que el Ministerio de la Protección Social, los entes territoriales involucrados y la Entidad Promotora de Salud, han desarrollado, por lo menos incipientemente, la Política Nacional de Salud Pública en los componentes relacionados con la prevención y la recuperación de problemas relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas, desconociendo las obligaciones fijadas en este sentido en dicha política. Esto resulta aún más preocupante si se tiene en cuenta que para la ejecución del Plan Nacional de Salud Pública existen recursos destinados y que la situación, según el diagnóstico del propio Plan Nacional de Salud, es crítica: “En cuanto al abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, este mismo estudio muestra que la prevalencia de vida de trastornos por sustancias psicoactivas en mayores de 18 años es del 10,6%, siendo el abuso de alcohol el principal problema con una prevalencia de vida de 6,7%, lo que indica que uno de cada 15 colombianos abusa del alcohol. Por otra parte, una de cada 100 personas abusa de sustancias ilegales y una de cada 200 tiene dependencia de éstas; siendo las drogas de mayor prevalencia de vida la marihuana en un 11,1%, seguida de la cocaína en 3,7% y los tranquilizantes en 2,6%.    De particular interés, resulta el consumo de sustancias psicoactivas entre los jóvenes escolarizados entre los 12 y 17 años de edad. Los estudios en este subgrupo de población muestran altas prevalencias de vida de consumo de cigarrillo (51,4 hombres y 41,8 mujeres) y alcohol (77,9 en hombres y 72,5 en</p>
--	--

	mujeres), con un promedio de edad de inicio para estas dos sustancias de 12,7 años (...).”
DECISIÓN	Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali que negó la tutela de los derechos fundamentales de Gloria Patricia Erazo Andrade por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA – ID	<u>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL</u> <u>RAD: NO. 35978</u> <u>MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO</u> <u>AGOSTO 17 DE 2011</u>
HECHOS RELEVANTES	El 13 de mayo de 2010, siendo aproximadamente las 5.30 de la tarde, fue capturado en flagrancia el joven JUAN CARLOS VELA GÓMEZ en el municipio de Tauramena (Casanare). Portaba la cantidad de 79.9 gramos de marihuana, le fue imputado el delito porte de estupefacientes.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Existe antijuricidad y violación al bien jurídico de salud pública, en el porte de estupefacientes cuando bien jurídico de salud pública o la cantidad que se lleva es destinada para uso personal y no para su comercialización?
PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA	el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, en sentencia del 26 de octubre del mismo año, lo condenó a la pena de 5 años y 4 meses de prisión y multa de 2.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes fallo confirmado en su totalidad por parte del Tribunal Superior de Yopal, en decisión del 9 de diciembre de 2010.
CONSIDERACIONES	El tema a tratar es si se vulnera el bien jurídico de la salud pública, para comenzar la corte analiza

la primera sentencia que toco a fondo el tema de dosis personal por lo cual  
*“la sentencia C 221 de 1994 con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad del literal j) del artículo 2o y el artículo 51 de la ley 30 de 1986. Sin embargo, previamente, en casación 4771 de julio de 1991, esta Corte estableció los límites para definir esta figura, insertada en nuestro sistema jurídico desde el año 1986, afirmando que “no será dosis personal la que ‘exceda’ de la cantidad que de modo expreso se señala, tampoco la que aún por debajo del tope fijado, no se halle destinada al ‘propio consumo’, ni la que tenga por destinación su distribución o venta”.*

*El literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, define la dosis personal como “aquella cantidad de estupefaciente que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos*

la corte constitucional toma como premisa “ tener como objeto de regulación el comportamiento inferido” quiere decir que las acciones de una persona deben afectar la esfera privada del otro, que sus acciones de él le hagan daño a otra persona.

La corte señala así mismo que toda persona debe procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad, dando así explicación más clara a la premisa tomada por la corte constitucional.

Se reitera en el pronunciamiento más reciente hecho por la sala penal de la corte que *“el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 376 del Código Penal, (antes Ley 30 de 1996), es el de la salud pública, sin embargo también se ha dicho que se trata de un tipo penal*

	<p><i>pluriofensivo en el que se busca igualmente la protección del orden socio-económico, e indirectamente, la administración pública, la seguridad pública, la autonomía personal y la integridad personal, protección que se enmarca en los comportamientos propios del tráfico de estupefacientes”</i></p> <p>si el porte de la sustancia es realizado por una persona farmacodependiente en la calidad y cantidad definida en el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, la conducta se</p> <p>considera impune por las razones esgrimidas en la sentencia C 221 de 1994, pero si se superan los límites definidos como dosis personal, la conducta debe ser sancionada penalmente con independencia de si se es adicto o no.</p> <p>No puede pasarse por alto que la sanción penal contenida en los artículos 376 y siguientes de dicho estatuto, es producto del compromiso adquirido por Colombia a través de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas aprobada mediante Ley 67 de agosto 23 de 1993, cuyo proceso de revisión constitucional se hizo en sentencia C-176 de 1994, la cual impone a los Estados parte, la tipificación de comportamientos que tengan que ver con el comercio de estas sustancias, siendo esta su principal finalidad, más no la sanción para el consumidor, pues dicha cuestión se dejó a reserva de cada Estado de acuerdo con sus principios constitucionales , siendo lo que se ajusta a nuestro orden interno, aquella posición que propende por la no sanción del porte de sustancias por parte del adicto para su consumo en las cantidades fijadas por nuestro legislador, postura sentada desde el año 1994 en la tantas veces mencionada sentencia C 221.</p>
--	---

	<p>En el caso en concreto debe tomarse que el adicto es una persona enferma, por lo cual debe someterse a las pautas que regulan la situación en la que se encuentra el y que la sociedad no puede desconocer, por lo cual es necesario despenalizar el consumo y porte de la dosis personal, puesto que tratando de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de un enfermo o adicto, no se debe aprovechar de esa condición para exceder los portes y consumos estipulados por la ley. Ya que una alteración de este orden jurídico lleva a tergiversar las acciones y provocar confusiones en los funcionarios encargados de hacer sancionar estas conductas.</p> <p>Dado esto no se puede dar reparo a la petición de la defensa puesto que el acusado excede los límites de la dosis personal lo cual hace que se piense en que está destinado para otra situación, y si con este comportamiento es argumento suficiente para predicar la puesta en peligro abstracto del bien jurídico de la salud pública.</p>
DECISIÓN	NO CASAR la sentencia de segunda instancia proferida contra JUAN CARLOS VELA GÓMEZ.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA – ID	<p><u>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL</u>  <u>RADICADO: 38516 DE 2012</u>  <u>MAGISTRADO PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO</u>  <u>18 DE ABRIL DE 2012</u></p>
HECHOS RELEVANTES	<p>El 17 de abril de 2009 en el barrio Santander de la ciudad de armenia, agentes de la policía nacional que realizaban patrullaje, practicaron una requisita al señor JOSUE HUMBERTO GARCÍA QUINTERO. hallándose en su mano derecha 11 envoltorios de papel, que arrojaron resultado positivo para cocaína</p>

	<p>Peso de las bolsas de papel un neto de 3.5 gramos Se captura en flagrancia El 18 de abril del mismo año el juez tercero penal municipal con funciones de control de garantías de armenia realiza la audiencia de legalización de captura y formulación de imputación. Conducta: trafico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo. Cargos no aceptados por el imputado.</p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>Respecto a la conducta del imputado se le llevo a violar los derechos del articulo 16 y 29 del debido proceso de la constitución político colombiana y el articulo 1, 11 y 12 del código penal, y 4 y 373 del código de procedimiento penal por parte de las autoridades judiciales?</p>
<p>PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia, autoridad que el 18 de enero de 2011, dictó sentencia de primera instancia, en la que condenó al citado acusado a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de \$1.153.642,00 y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva de la libertad, como autor del delito citado en precedencia. el Tribunal Superior de esa ciudad, el 15 de diciembre del mismo año, lo confirmó en su integridad el fallo del 18 de enero de 2011.</p>
<p>CONSIDERACIONES</p>	<p>Resaltan los artículos 183 y 184 inciso segundo de la ley 906 de 2004 con el fin de determinar los pasos para admitir una demanda de casación. De igual manera se hace necesario que el actor justifique el porqué del fallo, de acuerdo a las finalidades de interponer este recurso (inc. 2 art 184).</p> <p><i>Presupuestos de lógica y debida fundamentación de las causales segunda y tercera de casación Respecto a la acreditación de la causal de nulidad,</i></p>

*si bien la Sala ha dicho que es menos exigente que la demostración de las otras, lo cierto es que impone al demandante proceder con precisión, claridad y nitidez a identificar la Clase de irregularidad sustancial que determina la invalidación, plantear sus fundamentos fácticos, indicar los preceptos que considera conculcados y expresar la razón de su quebranto, especificar el límite de la actuación a partir de la cual se produjo el vicio.*

La corte aclara que este recurso carece de una debida fundamentación, y de lógica.

La corte aclara de igual forma que el actor vulnera igualmente el principio de autonomía que rige la casación, según el cual, al interior de una misma censura no se pueden mezclar ataques correspondientes a causales distintas, pues cada una tiene características y reglas de lógica y debida fundamentación diferentes, que producen diversas consecuencia jurídicas.

a censura adolece de fundamentación, en tanto inicialmente sostiene que el juzgador incurrió en un error de derecho por falso juicio de convicción, por cuanto reclamó la existencia de una tarifa legal, en orden a otorgarle mérito a los elementos de conocimiento incorporados válidamente al juicio oral público y concentrado.

Se cuestiona que los dos gramos y medio que supera la dosis persona para la cocaína, constituyen una de aprovisionamiento debido a que el siempre compra la sustancia que requiere para a su consumo.

reitera que García Quiceno es un enfermo y que el fallo se fundó en una sanción "objetiva", máxime cuando la fiscalía no demostró que la dosis que excedió la personal tenía un fin distinto al consumo individual. Es decir, toda esa pluralidad de argumentos únicamente evidencia una personal forma de apreciar las pruebas allegadas al debate público, obviamente en situación contraria a la del sentenciador,

	<p>disparidad de criterios, como se sabe, no se erige en yerro para ser postulado en sede casacional. Segundo cargo afectación a al bien jurídico salud publica</p> <p>Para la corte en los dos cargos no se demuestra la existencia de un error de actividad, sea de estructura o de garantías no se evidencia. Aclara la corte que el juicio de reproche frente al procesado se da en el porte de estupefaciente, ya que llevaba consigo más de la cantidad permitida para ser admitida como dosis personal. Por tal razón se considera que se pone en peligro la salud pública como bien jurídico protegido según el artículo 376 del código penal.</p> <p>La corte habla de un mecanismo de insistencia al amparo del artículo 184 del código de procedimiento penal cuando no se da el recurso de casación. Para otorgar este mecanismo se debe tener en cuenta que solo es promovida por el demandante, debido a que es el que tiene interés en que se realice la revisión del fallo de 2da instancia.</p> <p>Se debe elevar ante el ministerio publico o ante sus delegados con el fin de que se dé el mecanismo de la casación penal o ante los magistrado de la sala de casación penal, segundo lo elija el demandante.</p> <p>La solicitud respectiva puede tener dos finalidades: la de rebatir los argumentos con fundamento en los cuales la Sala decidió no admitir la demanda, o para demostrar por qué no empecé las incorrecciones del libelo, es preciso que la Corte haga uso de su facultad oficiosa para superar sus defectos y decidir de fondo</p>
DECISIÓN	

	<p>INADMITIR la demanda de casación presentada por la defensa de Josué Humberto García Quiceno.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, es viable la interposición del mecanismo de insistencia en los términos precisados atrás por la Sala. (15 días para el examen de la demanda)</p>
--	---

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA – ID	<p><u>CORTE CONSTITUCIONAL</u> <u>MAGISTRADO PONENTE:</u> <u>RODRIGO ESCOBAR GIL</u> <u>RADICADO:</u> <u>T-814 DEL 8 DE JUNIO DE 2008.</u></p>
HECHOS RELEVANTES	<p>El señor Víctor Javier Palacio Posada presentó acción de tutela, con motivo de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la igualdad. Dado lo anterior, solicitó al juez de tutela que a través de este mecanismo ordene a la E.P.S. Cruz Blanca, autorizar los servicios médicos que requiere para superar el problema de drogadicción que padece</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<p>¿Se vulneran los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la igualdad por parte de la E.P.S CRUZ BLANCA, por no autorizar el servicio de terapia de rehabilitación al cuadro de drogadicción que presenta el señor Víctor Javier Palacio Posada?</p>
PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA	<p>Ad Cuo. Tesis (no)</p> <p>El Juez de conocimiento (Trigésimo Primero Penal Municipal de Medellín) el 24 de julio de 2007, declaró improcedente la tutela presentada por el señor Víctor Javier Palacio Posada.</p>

	<p>El a quo fundamenta su decisión en el hecho de que la orden médica fue emitida por CARISMA E.S.E. quién atendió al señor Víctor Javier Palacio Posada por decisión de éste, mas no por remisión que le hiciera médico adscrito a la E.P.S. Cruz Blanca, o bien, por prescripción de un médico particular debidamente aprobada por la empresa promotora de salud.</p> <p>Ad Quem. “No se interpuso recurso de impugación por parte de ninguna de las partes”</p>
<p>CONSIDERACIONES</p>	<p>Ratio decidendi</p> <p>“Expuesto lo anterior y en vista de que lo plenamente probado dentro del expediente es que el tratamiento de rehabilitación pretendido fue ordenado por un médico particular y no por uno adscrito a Cruz Blanca E.P.S., esta Sala no concederá el amparo deprecado por la parte actora, como quiera que esta Corporación ha sido contundente al señalar que para acceder a un servicio médico excluido del Plan Obligatorio de Salud, deben agotarse la totalidad de requisitos que la jurisprudencia a instituido para tal fin.</p> <p>Entonces, si bien está acreditado que la adicción a la marihuana que aqueja al señora Palacio Posada afecta su derecho a la vida en condiciones dignas y que ni éste ni su familia se encuentran en condiciones económicas de asumir el costo de la rehabilitación que asciende a seis millones de pesos, puesto que devenga un salario mínimo con el que debe cubrir sus necesidades básicas de vestuario, vivienda y alimentación, el incumplimiento de la exigencia de la prescripción del tratamiento por un médico de Cruz Blanca E.P.S. torna improcedente el amparo.”</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>En el presente caso, la Honorable Corte Constitucional reiterando los sendos jurisprudenciales que ha proferido respecto a la</p>

	<p>procedencia de la acción de tutela para el suministro de servicios médicos a cargos de las E.P.S determinó que la solicitud deprecada por parte del accionante al no haber sido prescrita por parte de un médico tratante de la E.P.S a la cual se encuentra adscrito no es susceptible de prosperar por vía de tutela toda vez que la referida entidad de salud no ha vulnerado derecho fundamental alguno en vista de que no ha negado el servicio de salud al cual tiene derecho.</p>
--	---

### **RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Desde el análisis que se ha venido realizando en esta línea jurisprudencial hemos encontrado diversas posturas de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, y la Honorable Corte Constitucional donde han podido manifestar que en principio si se consideraba punible toda actividad del consumidor así fuera para dosis personal, para su venta o tráfico.

Pero en la evolución de las normas y de las posturas de los honorables magistrados, en cuanto a los casos que se han venido presentando con el pasar de los tiempos, se puede inferir que existe un gran cambio de pensamiento en alguno de ellos, no podemos generalizar y decir que sí resulta punible para todos los consumidores de estupefaciente que lleven consigo una cantidad considerable de alucinógenos, ya que como se ha podido demostrar la variante que se ha generado entre el sí y el no en estos falladores, por lo cual es de analizar las circunstancias con el fin de determinar en cada caso en concreto la postura a tomar.

Para el presente año, los magistrados al tomar sus decisiones difieren mucho en la punibilidad, debido a las circunstancias de atipicidad, antijuricidad en que muchos de los procesados se encuentran al realizar este tipo de conductas, ya por ser farmacodependientes o que vivan en lugares demasiado aislados donde les sea difícil o imposible conseguir con frecuencia estos alucinógenos para su consumo personal. Lo que los falladores tratan de realizar es un análisis minucioso frente a si afecta o no el bien jurídico tutelado de la salud pública, establecen si existe conducta atipicidad, antijurídica material, dado a este punto si se considera punible el hecho de exceder considerablemente esta cantidad de sustancias.

## CONCLUSIÓN

Para culminar con la presente línea jurisprudencial vale la pena resaltar, que el derecho penal es una manifestación del poder coercitivo del Estado que busca proteger tanto derechos individuales como colectivos que conocemos como bienes jurídicamente tutelados.

Colombia es catalogada como uno de los principales países productores de droga en el mundo, como lo manifiesta el propio Plan Nacional de Salud: *“En cuanto al abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, este mismo estudio muestra que la prevalencia de vida de trastornos por sustancias psicoactivas en mayores de 18 años es del 10,6%, siendo el abuso de alcohol el principal problema con una prevalencia de vida de 6,7%, lo que indica que uno de cada 15 colombianos abusa del alcohol. Por otra parte, una de cada 100 personas abusa de sustancias ilegales y una de cada 200 tiene dependencia de éstas; siendo las drogas de mayor prevalencia de vida la marihuana en un 11,1%, seguida de la cocaína en 3,7% y los tranquilizantes en 2,6%. De particular interés, resulta el consumo de sustancias psicoactivas entre los jóvenes escolarizados entre los 12 y 17 años de edad. Los estudios en este subgrupo de población muestran altas prevalencias de vida de consumo de cigarrillo (51,4 hombres y 41,8 mujeres) y alcohol (77,9 en hombres y 72,5 en mujeres), con un promedio de edad de inicio para estas dos sustancias de 12,7 años (...).”*

De igual manera, se vislumbra como la Honorable Corte Suprema de Justicia presentó una evolución dogmática frente al tratamiento de la punibilidad del porte de estupefacientes en una cantidad superior a la dosis personal, dado que en primera medida realizaba una interpretación netamente exegética de los supuestos facticos contenidos en el artículo 376 del código penal para lo cual catalogaba como un hecho típico, antijurídico y culpable la circunstancia de que un administrado portara consigo cualquier cantidad de estupefacientes sin importar que fuera para su consumo personal, por lo cual su posterior interpretación se inclinó por hacer un análisis netamente al elemento de la tipicidad por lo cual estipulo que el portar levemente cualquier sustancia ilícita por encima de la dosis permitida no se enmarca dentro de la descripción fáctica descrita por el legislador, lo cual en opinión personal de este grupo fue teóricamente incorrecta no obstante, sirvió para que posteriormente se produjera una nueva interpretación en la que si se aplicó los presupuestos del esquema del delito actual consagrados en el artículo 9 del condigo penal vigente.

Por lo anterior, nuestra jurisprudencia se ha puesto la capa y la espada para salir adelante ante este nuevo circulo vicioso, ampliando el espectro de estudio de estas conductas, pero guardando precaución con aquellas personas que al caer en la adicción se convierten en sujetos de especial protección del Estado; vemos lo anterior, en la modificación que hace el Acto legislativo No. 02 de 2009, que agrega dos párrafos al artículo 49 de la Constitución Política, otorgando y exigiendo la protección y atención por parte del Estado a aquellas personas que caen en esta problemática.

Nuestra posición tiene su norte en el desarrollo que debe tener la rama del derecho penal, pues se fundamenta en la tipificación de conductas que con el paso del tiempo evolucionan o se perfeccionan, generando un peligro para los bienes jurídicos que nuestras leyes protegen. Estamos de acuerdo con las decisiones que se han tomado en torno a pacientes que padecen de una farmacodependencia, pues para ellos el uso de drogas es vital. Ahora bien, por otra parte para al requerir un concepto médico para la persona que es adicta, unos antecedentes que involucran el uso o la exposición a sustancias alucinógenas, enriquecen los requisitos del tipo haciéndolo más concreto y menos vacío para aquellos que buscan cometer estas conductas con fines lucrativos.

Y de igual manera con los análisis de las posturas que ha presentado la Corte Suprema de justicia sobre la punibilidad al porte de estupefacientes en cantidades superiores a la legalmente permitida por parte de legislador, nos sirvió para fortalecer y complementar los conceptos teóricos y normativos del derecho de lo cual se destaca la aplicación del esquema del delito en su totalidad por parte del Órgano de cierre el cual sirvió como fundamento para dejar de dar un tratamiento punible a aquella conducta que desde un principio ha carecido de antijuricidad material al únicamente vulnerar un bien jurídico personal que no pone en peligro derecho fundamental ajeno.